

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

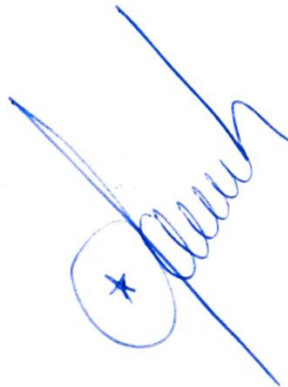
EXPEDIENTES: CNHJ-CM-1124/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. MANUEL DAVID GARCÍA TORRES  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2021 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-1124/2021.

**ACTOR:** MANUEL DAVID GARCÍA TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional De Elecciones Morena

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CM-1124/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. MANUEL DAVID GARCÍA TORRES**, mediante el cual se impugna la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del candidato a Diputación Federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación.** Se dio cuenta de lo ordenado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación atendido con el número de expediente SUP-JDC-765/2021 presentado por el **C. Manuel David García Torres**, en contra de esta Comisión, donde se revoca el acuerdo de Improcedencia emitido en fecha 23 de abril de 2021, interpuesto en contra del **Comisión Nacional De Elecciones**, por la presunta omisión de postularlo en los primeros lugares de la lista de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal al ser una persona con discapacidad que resultó insaculada en el proceso interno

de selección.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por la **C. MANUEL DAVID GARCÍA TORRES**, en virtud de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 13 de mayo de 2021.

**CUARTO. Del Acuerdo de Vista.** Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 13 de mayo de 2021, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en fecha 13 de mayo del presente año, notificando el mismo .

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y

la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-1124/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas,

*mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-CM-1124/2021** promovido por el C. **MANUEL DAVID GARCÍA TORRES** se desprenden los siguientes agravios:



De la lectura integral y análisis del medio de impugnación se desprende como ÚNICO AGRAVIO que el actor supuestamente fue inscrito en el lugar 26 de la circunscripción II en el registro de candidatos a las Diputaciones Federales sin respetar las acciones afirmativas para personas con discapacidad, vulnerando así el derecho del mismo de manera arbitraria e ilegal, incumpliendo a cabalidad las bases de la **Convocatoria** y su respectivo ajuste.

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 20 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“ ...

➤ *Análisis del caso.*

• *Se configura la **causal de inexistencia del acto.***

*En efecto, los actos controvertidos son inexistentes, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia.*

*Contrario a la afirmación del inconforme, en la base 1 de la convocatoria que nos ocupa, se precisó que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>.*

*Además, en la Base 7 se señaló que la CNE, dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 7 de febrero de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E) de la Base 7.*

*En ese sentido, en la Base 11 se indicó que la CNE y el CEN realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.*

*De tal manera que, el 22 de marzo, se publicó en la pagina oficial de MORENA <https://morena.si/> el Ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.*

*En dicho documento se acordó en el punto segundo que:*

**SEGUNDO.** *Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos*

del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

De ahí que **no le asista la razón al accionante** al aseverar que no tenía conocimiento de cuándo se daría a conocer la lista de postulaciones para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Puesto que, al haber participado en el proceso de selección de candidaturas sin haber controvertido su contenido, es inconcuso que quedó sometido a los lineamientos ahí precisados, por lo que era su obligación estar pendiente de las publicaciones publicitadas en el medio precisado en dicho instrumento.

...

- **El acuerdo de reserva es vinculante y de observancia obligatoria.**

**Por otro lado**, tampoco es apegada su afirmación en el sentido de señalar que no existe justificación para ser ubicado en una posición diversa a la obtenida en la insaculación, en tanto que el promovente inadvierte el **Acuerdo de reserva**.

En principio, debe señalarse que la Comisión que represento tiene facultades para emitir el Acuerdo de reserva; dado que está relacionado con las acciones afirmativas que fueron acordadas por el INE y validadas por el TEPJF al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-121/2021 y acumulados.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso i), del artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión es competente para realizar los ajustes que considere necesarios.

**11.** La CNE realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Máxime que la Convocatoria prevé que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, y que el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con los parámetros precisados.

**8.** Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, **así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos.** En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la CNE podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación**

### **y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes**

*Se dice lo anterior, pues el análisis que este órgano jurisdiccional partidista lleve a cabo respecto de la controversia planteada, deberá indefectiblemente abordar los lineamientos que componen el acto sujeto a escrutinio jurisdiccional.*

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el derecho de auto organización de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, penúltimo párrafo, Base I, de la Constitución, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.*

*En ese sentido, también ha declarado que el derecho a ser votado no se trata de un derecho absoluto, sino se encuentra modulado en diversas órbitas, así el derecho de auto-organización de las partidos políticos importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.*

*Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.*

*Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a éstos; eligen a los integrantes de sus órganos internos y los procedimientos internos a seguir; determinan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.*

*En ese orden de ideas, es claro que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas gozan de los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.*

*En este sentido, los Acuerdos emitidos por los órganos facultados, los cuales son de observancia obligatoria para sus miembros, los cuales deben ser analizados y aplicados por los tribunales en*

*caso de una controversia relacionada con el tópico que previenen.”*

[SIC]

## **SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, a la **C. MANUEL DAVID GARCÍA TORRES**, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2021, estableciendo un plazo máximo de 12 horas para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese, esta Comisión da cuenta de que no se presentó escrito alguno dando contestación a la misma.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio del AGRAVIO hecho valer por el impugnante:

De la lectura integral y análisis del medio de impugnación se desprende como ÚNICO AGRAVIO que el actor supuestamente fue inscrito en el lugar 26 de la circunscripción II en el registro de candidatos a las Diputaciones Federales sin respetar las acciones afirmativas para personas con discapacidad, vulnerando así el derecho del mismo de manera arbitraria e ilegal, incumpliendo a cabalidad las bases de la **Convocatoria** y su respectivo ajuste.

Respecto del presente agravio hecho valer por la hoy actora, es preciso señalar que del mismo se desprende que lo que se causa agravio se deriva de la supuesta omisión por partes de la Comisión Nacional de Elecciones al registrarlo en el lugar 26 de la segunda circunscripción plurinominal para las diputaciones federales ya que el mismo fue insaculado en el lugar número 7 por lo que, derivado de lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado menciona que, si bien es cierto que existe un mandato constitucional de postular personas que cumplan con los parámetros de acciones afirmativas y que tal orden fue instrumentada el 15 de marzo por la Comisión Nacional de Elecciones, al emitir un Acuerdo en el que determinó que los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones se reservarían para cumplir con la paridad de género, las acciones afirmativas, así como perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido, la falta de atención a las publicaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no es un aspecto o una carga atribuible a la misma pues, es cierto lo que alude la actora en su escrito de queja refiriéndose al derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular es un derecho fundamental, sin embargo, no es de carácter absoluto sino se encuentra modulado de acuerdo a las distintas formas de elección, directa o indirecta, de forma independiente o a través de un instituto político por lo que, en aquellos casos en los que el ciudadano opta por la vía de institutos políticos para obtener la postulación, se ve compelido a respetar y someterse a los lineamientos previstos por los partidos para tal efecto,

es por esto que esta comisión estima que, en virtud de la facultad discrecional que posee la Comisión Nacional de Elecciones, inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido, esto de conformidad con el apartado 7, inciso f), de la referida Convocatoria, cada persona que resulta insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente y el primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. Por lo que el proceder de la autoridad fue conforme a Derecho, pues una vez que se destinaron los espacios referidos en líneas anteriores, el séptimo lugar disponible de la lista de candidaturas para el género masculino corresponde a la vigésima sexta posición, dando cumplimiento así a los diversos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y el INE para las acciones afirmativas contempladas en dicho proceso electoral.

Finalmente, esta Comisión precisa que se registró como candidato a la Diputación por representación proporcional en el lugar 26 de la segunda circunscripción y en el lugar 7 de los puestos de género masculino al promovente por lo que no se actualiza una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de los ciudadanos impugnantes

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la*

*instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

1. *Técnica: Consistente en la transmisión de la insaculación para la circunscripción 2, por el canal de redes sociales Facebook en la siguiente liga de la página MORENA.SI; en el cual se me nombra en la posición número 07 hombres, justo a las 2 horas 11 minutos 13 segundos. [https://www.facebook.com/wa\\_tch/?v=189602042678380](https://www.facebook.com/wa_tch/?v=189602042678380)*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno pues a pesar de tratarse de una prueba técnica, la misma consiste en la realización de la insaculación realizada para la selección de candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para la segunda circunscripción.**

2. *Documental. Consistente en la imagen de la tabla de prelación según corresponde a la jornada de insaculación para la circunscripción dos del día jueves 18 de marzo de 2021.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprenden las disposiciones establecidas para la realización de la insaculación del hoy actor.**

3. *Documental. Consistente en el certificado de discapacidad emitido el veinticuatro de marzo del año en curso por la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, con el cual demuestro ser una persona con discapacidad por poliomyelitis.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la constancia que acredita la discapacidad del actor con respecto a las elecciones a las que participó.**

4. *Documental. Consistente en el expediente de atributos y acciones afirmativas. recibido y firmado por la oficialía de partes de morena en donde consta se entregó una copia para cada una de las Comisión de Elecciones, Comisión: de Honor y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia**

5. *Documental. Consistente en todos y cada uno de los documentos que entregue para ser registrado, lo cual incluye las constancias que acreditan mi trayectoria y antigüedad en la lucha social.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia**

6. *Documentales a requerir:*

- a. *La Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021; emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*
- b. *El ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CGIB/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSPULAR (SIC) CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021; emitido el quince de marzo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones.*
- c. *El video del procedimiento de insaculación para integrar la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la circunscripción II para el proceso electoral federal 2020-2021, transmitido en vivo en la red social Facebook del partido MORENA.*
- d. *La Asamblea, relativa al proceso de insaculación para integrar la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la circunscripción 2 para el proceso electoral 2020-2021; celebrada el veintiocho de marzo del año en curso por la Comisión Nacional 'de Elecciones de MORENA.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, consistentes en la convocatoria, el acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos ine/cg572/2020, ine/cglb/2021 e ine/cg160/2021 del instituto nacional electoral, se garantiza postular (sic) candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, el video de las insaculaciones, así como el acta de dicha asamblea, probando estos únicamente los documentos a los cuales debían de apegarse las medidas para realizar la selección de los candidatos a las Diputaciones.**

7. *Documental. El ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA*



*RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado con la clave INE/CG354/2021.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, probando esta lo emitido en dicho acuerdo atendiendo al cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo General del INE.**

8. *Documental. De igual modo, tal como demuestro con el acuse respectivo, previo a la presentación de la demanda solicité al Instituto Nacional Electoral que se expidiera a mi favor copia certificada del expediente integrado con motivo del registro de CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES. Por tanto, solicito a esta Sala Superior que a su vez requiere a dicha autoridad la remisión de dicho expediente a los efectos de constatar la, supuesta, incapacidad personal.*

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo la misma no fue remitida a la presente autoridad por lo que no será tomada en cuenta para la presente resolución**

9. *Presuncional legal y humana, e instrumenta de actuaciones.*

**Se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente.**

## **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como **ÚNICO**, es **INFUNDADO**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así

como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha sido analizado el Agravio marcado como **ÚNICO**, es **INFUNDADO**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado como **ÚNICO** del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para

los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**TERCERO.-** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**